



Resolución Directoral

No. 1780-2020-MTC/20

Lima, 05 de octubre del 2020

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05.12.2014, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL EL ARENAL - PUNTA DE BOMBON integrado por las empresas ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y OBRAS DE INGENIERIA S.A., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20 para la ejecución de la Obra «CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CAMANÁ - DV. QUILCA - MATARANI - ILO - TACNA; SUB TRAMO 1: MATARANI - EL ARENAL, SUB TRAMO 2: EL ARENAL - PUNTA DE BOMBÓN», por la suma de S/ 489 402 523,17 incluido I.G.V., con precios referidos al mes de noviembre del 2013, y con un plazo de ejecución de 720 días calendario, bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento;

Que, la supervisión de la Obra se encuentra a cargo del CONSORCIO SUPERVISOR VIAL MATARANI integrados por las empresas HOB CONSULTORES S.A. y ALPHA CONSULT S.A., en adelante el Supervisor, en virtud del Contrato de Supervisión de Obra N° 134-2014-MTC/20, suscrito con PROVIAS NACIONAL el 24.11.2014;

Que, los integrantes del CONSORCIO VIAL EL ARENAL - PUNTA DE BOMBON, suscribieron una Adenda al Contrato de Consorcio, formalizada mediante Escritura Pública de fecha 10.03.2017, a través de la cual, en el marco del Decreto de Urgencia N° 003-2017, acordaron -entre otros- lo siguiente: *“Por la presente ADENDA, ODEBRECHT transfiere su posición en el Contrato de Consorcio a OBRAINSA, quien asume todos los derechos y obligaciones derivados de la posición contractual de ODEBRECHT, siendo en adelante OBRAINSA la única responsable frente a la entidad por cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las obligaciones y derechos del Consorcio que como tal le corresponden”*;

Que, mediante Junta General de Accionistas de fecha 01.06.2018, la empresa Obras de Ingeniería S.A. (OBRAINSA), acordó -entre otros- la transformación de la referida empresa de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima Cerrada sin Directorio, lo cual ha sido registrado en el Asiento B00025 de la Partida 11238743 de la Oficina Registral Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, quedando como OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C., en adelante el Contratista;

Que, el Contratista por intermedio de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 3918 de fecha 31.01.2019 del Cuaderno de Obra, lo siguiente: *“(…) Con relación al asunto dejamos constancia que en fecha 28.01.19, al promediar las 11:00 a.m., tuvimos la visita en obra de los representantes de la Empresa MARCHAN, empresa consultora contratada por PVN para realizar el monitoreo del sector del km. 44+240 al km. 44+440, debido a que en dicho sector identificaron la presencia de restos arqueológicos (...) Al respecto, mostramos nuestra preocupación dado que dichos representantes nos comunicaron que estamos impedidos de realizar los trabajos en dicho sector, hasta que los mismos tramiten la autorización respectiva ante la DDC de Arequipa, cuya entidad se encargará de delimitar el sitio arqueológico; en consecuencia, desde el 28.01.19 nos encontramos imposibilitados en ejecutar los trabajos previstos en el E.T. entre el sector del km. 44+240 al km. 44+440 (...)*”;



Que, el Contratista por intermedio de su Residente de Obra, anotó en el Asiento N° 4870 de fecha 31.08.2020 del Cuaderno de Obra, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, manifestamos que, en la fecha hemos registrado el cese de la causal de ampliación de plazo, cuyo inicio se registró en nuestro asiento N° 3918, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1. del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (RLCE): “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, procederemos a solicitar, cuantificar y sustentar la correspondiente Ampliación de Plazo, en los plazos establecidos en el RLCE”;

Que, mediante Oficio N° 364-2020-MTC/20.22.2 de fecha 31.08.2020, la Subdirección de Obras de Carreteras comunica al Contratista que, como consecuencia de los Laudos Arbitrales signados como: Caso N° 487-2016-CCL y Caso N° 161-2017-CCL, se formaliza la aprobación de los Calendarios de Avance de Obra Valorizados Nos. 35 y 36, correspondientes a las Ampliaciones de Plazo Nos. 18 y 27, respectivamente;

Que, con Carta N° 180-2020-CVAPB-SUPERVISOR recibida por el Supervisor con fecha 15.09.2020, el Contratista presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 73 por 617 días calendario, invocando la causal “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el numeral 1 del Artículo 200 del Reglamento, originada -según indica-, por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el sector del Km. 44+240 al Km. 44+440, a causa de la presencia de restos arqueológicos y falta de liberación de predio de la Familia Najjar (propietario del predio N° CCS-MATBOM-PTABOM-189);

Que, con Carta N° 250-2020/SV-1403-C/JS recibida por PROVIAS NACIONAL con fecha 21.09.2020, el Supervisor, remite la solicitud de Ampliación de Plazo N° 73 presentada por el Contratista, así como el Informe N° 042-2020/SV-1403-C/ECMV, a través del cual recomienda -entre otros- lo siguiente: “a) De acuerdo a la evaluación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 73 presentada por el Contratista por Seiscientos diez y siete (617) días calendario, esta Supervisión recomienda **NO otorgar la Ampliación de Plazo**, debido a que la solicitud es extemporánea, en cumplimiento a lo señalado en el artículo N° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, ya que el plazo de culminación de obra ha sido el pasado **14/07/2018**, según el CAO N° 36 que se encuentra vigente, el cual considera la última ampliación de plazo aprobada por la Entidad (...)”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1726-2020-MTC/20 de fecha 28.09.2020, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 72 al Contrato de Obra;

Que, a través del Informe N° 211-2020-MTC/20.16.1-ERT de fecha 30.09.2020, el Especialista en Administración de Contratos de la Dirección de Supervisión, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras de Carreteras del Área de Supervisión de Infraestructura de dicha Dirección, y del Director de Supervisión plasmada en el Memorándum N° 03287-2020-MTC/20.16 del 01.10.2020, señala -entre otros- que: “(...) Cabe precisar que mediante Oficio N° 364-2020-MTC/20.22.2 de fecha 31.08.2020, la Entidad aprueba el CAO N°36, el cual considera la última ampliación de plazo aprobada por la Entidad, donde la fecha de culminación de obra ha sido el pasado 14.07.2018 (...)”, y concluye lo siguiente: “(...) **5.02** Conforme al sustento contenido en el presente Informe, resulta ser IMPROCEDENTE otorgar la Ampliación de Plazo N° 73, en cumplimiento al Artículo N° 201 del reglamento LCE que señala: “... Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo...” y no afecta la ruta crítica, al no contar con un CAO vigente y aprobado por la entidad, por lo que el plazo de ejecución de obra concluyó el **14.07.2018**, manteniéndose esta fecha como término de la obra. **5.03** Asimismo, el Contratista no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201°. **5.04** El plazo para emitir la Resolución Directoral correspondiente a la improcedencia de dicha ampliación de plazo vence el 05.10.2020. Por lo expuesto al no cumplir con el procedimiento de Ampliación de Plazo N° 73, se declara **IMPROCEDENTE** dicha solicitud debiéndose remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de proseguir con el trámite correspondiente”;

Que, el numeral 41.6 del Artículo 41 de la Ley, dispone que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual;

Que, el Artículo 200 del Reglamento establece que el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo, siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, estableciendo como una de las causales, la siguiente: “1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”;





Resolución Directoral

No. 1780-2020-MTC/20

Lima, 05 de octubre del 2020

Que, en esa línea normativa, el Artículo 201 del Reglamento dispone que: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo”;*

Que, el citado Artículo dispone además que: *“El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud deberá efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo (...)”;*

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 079-2015/DTN, concluye que: *“Para que la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el contratista debe, además de efectuar la solicitud dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, cumplir con las condiciones y plazos señalados en el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento”;*

Que, asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante la Opinión N° 106-2012/DTN concluye que: *“3.1 La obligación del contratista de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, para que proceda su solicitud de ampliación; implica que en el cuaderno de obra se anote, cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación, sin perjuicio de que, entre el inicio y el final de tal hecho o circunstancia, también pueda efectuarse otras anotaciones que sean relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera, la solicitud de ampliación de plazo”;*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018 MTC/01 de fecha 06.06.2018, se precisa que PROVIAS NACIONAL, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la entidad, siendo competente para ejercer la funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC/01.02 publicada el 30.10.2018 se aprobó el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, dejándose sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nos. 154-2016-MTC/01.02 y 138-2017-MTC/01.02;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe N° 2232-2020-MTC/20.3 de fecha 05.10.2020, a través del cual concluye que: *“En base a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión, a través del Memorándum N° 03287-2020-MTC/20.16 e Informe N° 211-2020-MTC/20.16.1-ERT, se tiene que el*



Contratista, en el aspecto formal no ha cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 201 del Reglamento, al no haber anotado oportunamente en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal de Ampliación de Plazo, y al encontrarse su solicitud fuera del plazo de ejecución contractual. Asimismo, en el aspecto de fondo no se acredita la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", prevista en el numeral 1 del Artículo 200 del Reglamento, al advertir el área técnica de la Entidad que no existe afectación de la ruta crítica del CAO N° 36, motivo por el cual la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 73 al Contrato de Obra, debe ser declarada IMPROCEDENTE. Consecuentemente, la fecha de término de la Obra es el 14.07.2018";

Con la conformidad de la Dirección de Supervisión, visación de la misma, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

Estando a lo previsto en el Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20, a lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC; Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC/01.02; y Resolución Ministerial N° 0109-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 73 por 617 días calendario al Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20 para la ejecución de la Obra: «CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CAMANÁ - DV. QUILCA - MATARANI - ILO - TACNA; SUB TRAMO 1: MATARANI - EL ARENAL, SUB TRAMO 2: EL ARENAL - PUNTA DE BOMBÓN», solicitada por el Contratista: OBRAS DE INGENIERIA S.A.C. Consecuentemente, la fecha de término de la Obra es el 14.07.2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Contratista: OBRAS DE INGENIERIA S.A.C, al Supervisor: CONSORCIO SUPERVISOR VIAL MATARANI integrado por las empresas HOB CONSULTORES S.A. y ALPHA CONSULT S.A., y transcribirla a las Direcciones de Supervisión y de Infraestructura, a la Subdirección de Obras de Carreteras y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y Comuníquese.

Ing. Luis Alberto Chan Cardoso
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

